

RESOLUCIÓN No. 01088

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2012EE049193 del 17 de abril de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.525.935, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO COLMOTORES**, identificado con matrícula mercantil No. 0002625548 del 19 de octubre de 2015, la presentación del respectivo trámite de registro y de permiso de vertimientos. Que dicho radicado, fue recibido por el señor **JOSE RAFAEL BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.233, el día 30 de abril de 2012.

Que la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, mediante **Radicado No. 2012ER114425 del 21 de septiembre de 2012**, presentó el formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Transversal 60 No 52 B-17 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR73 V 1.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos.

Que la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.525.935, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO COLMOTORES**, identificado con matrícula mercantil No. 0002625548 del 19 de octubre de 2015, mediante el radicado anteriormente enunciado, aportó los documentos establecidos

RESOLUCIÓN No. 01088

en el artículo 2.2.3.3.5.2 capítulo 3, sección 5, del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010), para obtener el permiso de vertimientos así:

1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos
2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona natural
4. Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia – identificado por el No. de matrícula 50S-759866 del 23 de agosto de 2012.
5. Contrato de arrendamiento No. LC-4165346.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
11. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
12. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
13. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
14. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
15. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, recibo 822678/409381 de la Dirección Distrital de Tesorería de fecha 23 de agosto de 2012, por el valor de trescientos treinta mil trescientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$330.356.00.).

Que profesionales de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica, el día 2 de octubre de 2012, al predio ubicado en la Transversal 60 No 52 B-17 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO COLMOTORES**, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 01279 del 11 de marzo de 2013**, del cual se procedió a requerir al usuario, en aras de dar cabal cumplimiento ambiental en materia de vertimientos

Que una vez analizada la información presentada por la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO COLMOTORES**, la Secretaría

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 01088

Distrital de Ambiente, verificó que la información allegada mediante **Radicado No. 2012ER114425 del 21 de septiembre de 2012**, se encontraba incompleta, razón por la cual, esta Entidad emitió el Requerimiento No. **2013EE028024 del 13 de marzo de 2013**, a través del cual exigió a la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, la presentación de los documentos con las siguientes características:

“(...) - Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. No es válido el contrato de arrendamiento del local comercial.

- *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- *En relación al tipo de flujo de descarga, debe aclarar que el flujo no es continuo sino intermitente.*
- *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente y para la dirección Transversal 60 N° 52B-17 sur, perteneciente al lugar donde se desarrollan las actividades propias del establecimiento.*
- *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento. En este punto se remitió únicamente el plano, pero no realizó la descripción de operación, eficiencia, memorias técnicas. (...)”*

Que dicho Requerimiento No. **2013EE028024 del 13 de marzo de 2013**, fue recibido el día 14 de marzo de 2013, por el señor **WILSON PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.505.647, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de treinta (30) días, otorgado para dar cumplimiento al mismo.

Que acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 01279 del 11 de marzo de 2013**, mediante requerimiento con **Radicado No. 2013EE033144 del 27 de marzo de 2013**, recibido el día 02 de abril de 2013, por el señor **JOSE RAFAEL BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.233, se exigió a la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO COLMOTORES**, en el término de sesenta días (60) días calendario dar cumplimiento a la normativa actual vigente.

Que dando trámite al asunto que nos compete, por medio del **Radicado No. 2013ER049119 del 2 de mayo de 2013**, la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO COLMOTORES**, solicita un plazo de quince (15) días hábiles, para hacer entrega de la documentación faltante, oficio atendido por medio del **Radicado No. 2013EE074453 del día 24 de junio de 2013**, recibido por el señor WILSON PACHON, el día 27 de junio de 2013, en el cual se procedió a otorgar el plazo solicitado, y así dar cumplimiento al requerimiento.

RESOLUCIÓN No. 01088

Que una vez verificado por el sistema Forest de la entidad y el expediente de seguimiento No. SDA-05-2000-1267, se evidenció que a la fecha, el usuario no dio cumplimiento con lo requerido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al*

RESOLUCIÓN No. 01088

comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo el asunto, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que mediante Sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de las disposiciones contenidas en los artículos 13 al 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 - difiriendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que el Congreso de la República y la Cámara de Representantes, tramitaron ante el Senado de la Republica de Colombia Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 y 227 de 2013 respectivamente, *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional realizó revisión automática de constitucionalidad a la iniciativa descrita anteriormente y que, a la presente fecha, no ha sido promulgada ni divulgada la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de petición.

Que frente al vacío normativo sobre *cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la Ley Estatutaria*, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015, se pronunció frente al tema, de la siguiente manera:

“(...) La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por

RESOLUCIÓN No. 01088

Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Decreto 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes".

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resuelve aplicar, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva Ley Estatutaria sobre el derecho fundamental de petición, las disposiciones contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- dando lugar a la reviviscencia de las disposiciones mencionadas.

Que finalmente el Congreso de la Republica de Colombia, mediante Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición.

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 a 33, correspondientes al capítulo I, II y II del Título II de la Parte Primera del Código de procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que si bien la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de los Radicados **No. 2012EE049193 del 17 de abril de 2012, No. 2013EE028024 del 13 de marzo de 2013, No. 2013EE033144 del 27 de marzo de 2013, y No. 2013EE074453 del día 24 de junio de 2013**, realizó requerimientos a la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO COLMOTORES**, para efectos de que presentara los documentos para tramitar el permiso de vertimientos, bajo la vigencia de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), según el cual, al amparo del artículo 17 se le otorga al peticionario un término de un (1) mes para el cumplimiento de la documentación requerida, en virtud del concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el que resuelve aplicar las disposiciones consagradas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- a partir del 1 de enero de 2015, el peticionario finalmente tuvo un término de dos (2) meses adicionales, para allegar la

Página 6 de 11

RESOLUCIÓN No. 01088

información solicitada bajo el último requerimiento No. 2013EE074453 del día 24 de junio de 2013.

Que dicho lo anterior, el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, señala lo siguiente:

“(...) ARTICULO 13. DESISTIMIENTO <DE LA SOLICITUD>. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud".

Que conforme se colige de lo anterior la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO COLMOTORES**, no presentó la información exigida a través de los requerimientos con Radicados No. 2012EE049193 del 17 de abril de 2012, No. 2013EE028024 del 13 de marzo de 2013, No. 2013EE033144 del 27 de marzo de 2013, y No. 2013EE074453 del día 24 de junio de 2013.

Que así las cosas, teniendo en cuenta que la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO COLMOTORES**, no presentó la información requerida mediante los requerimientos anteriormente mencionados, este Despacho debe declarar desistida la **Solicitud del Permiso de Vertimientos**, presentada inicialmente por medio del **Radicado No. 2012ER114425 del 21 de septiembre de 2012**.

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos,*

RESOLUCIÓN No. 01088

comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (se observa que estos hacen referencia a los mismos requisitos que se encontraban establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, requisitos que no fueron presentados en su totalidad por la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, identificada con

RESOLUCIÓN No. 01088

cédula de ciudadanía No. 39.525.935, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO COLMOTORES**.

Que finalmente el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010 (ahora, numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) indica que cuando la información se encuentre incompleta, *la autoridad ambiental requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

Que si bien es cierto que el usuario mediante los Radicados **No. 2012ER114425 del 21 de septiembre de 2012, y No. 2013ER049119 del 2 de mayo de 2013**, aporto información y observaciones, para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, esta no dio cumplió los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que así las cosas, se resalta que desde la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se requirió al usuario a través de los **Radicados No. 2012EE049193 del 17 de abril de 2012, No. 2013EE028024 del 13 de marzo de 2013, No. 2013EE033144 del 27 de marzo de 2013, y No. 2013EE074453 del día 24 de junio de 2013**, para la complementación de la información, exigencias que no fueron cumplidas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento

RESOLUCIÓN No. 01088

sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo ambiental de Permiso de Vertimientos, presentado por la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.525.935, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO COLMOTORES**, identificado con matrícula mercantil No. 0002625548 del 19 de octubre de 2015, para las descargas generadas en el predio ubicado en la Transversal 60 No 52 B-17 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, presentada mediante el radicado No. **2012ER114425** del 21 de septiembre de 2012, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la señora **MYRIAM PEÑA CABEZAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.525.935, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO COLMOTORES**, identificado con matrícula mercantil No. 0002625548 del 19 de octubre de 2015, en la Transversal 60 No 52 B-17 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 01088

EXPEDIENTE: SDA-05-2000-1267
USUARIO: AUTOLAVADO COLMOTORES
RADICADOS: NO. 2012ER114425 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2012
ELABORÓ: MARÍA XIMENA DIAZ
ACTUALIZÓ: NIDIA ROCIO PUERTO MORENO
REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
ACTO: RESOLUCIÓN QUE DECLARA DESISTIMIENTO
ASUNTO: VERTIMIENTOS
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA: TUNJUELO

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/07/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/07/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/07/2016
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/07/2016
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------